

Bogotá, D.C. 11 de Junio de 2020.

C.S.J. COMPLEJO JUDICIAL PALDARRAMA.
JUEGADOS DE CONOCIMIENTO / JUEGADOS DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA - REPARTO.
Carrera 284 N° 18A-67.
L. C. C.

CENTRO SERVICIOS SPA
Alfonso

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.
Art. 86 de la C.N.

ACCIÓNADO: JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y OTRO
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.
Calle 11 N° 9A-24 Edificio Kayser.

00720 4-AUG-20 10:52

ACCIONANTE: YIMI ALFONSO SANCHEZ CASALLAS.
CC 17.414.123. ID: 93976. CORRESPONDENCIA P.O.

YIMI ALONSO SANCHEZ CASALLAS, mayor de edad, con identificación número 17.414.123, elevó ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA de fecha siete (7) de mayo de dosmil veinte, por el juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, en resolución de solicitud de libertad condicional, del 20 de junio de 2019 y la otra petición del mismo beneficiado por la emergencia Carcelaria de la Corte de la en el mes de mayo, ya descrito, y de la decisión del Gt. Tribunal superior de Bogotá, por lo cual me sustentare así:

fui condenado a una pena privativa de la libertad a 228 meses por el delito de concurso de Acceso carnal con actos sexuales violentos con menor de 14 años, proferido por el juzgado 19 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá,

Se me impuso el pago de 50 smmlm, a favor de la señora LUZ MYRIAM BUITRAGO AFRONADO, como resarcimiento de los supuestos perjuicios ocasionados por

el supuesto delito, al momento de obtener mi libertad condicional, lógicamente al estar en estas condiciones y la gravedad de la imputación y la sanción con la interdicción de los derechos que a su vez afectó en gran manera la posibilidad de ser contratado como empleado o de contratar o poseer vínculos con el Estado, ya que al presentar solicitud de trabajo, dentro de los requisitos es el certificado de Antecedentes disciplinarios y judiciales, que garantice que no soy delincuente o peligro para la sociedad y pues lógicamente mi nombre está tachado ante la sociedad y la justicia.

como lo consigne en el escrito de Apelación presentada en el mes de Julio de 2019 contra la negativa de mi libertad condicional folio 2 numeral 7:

6600)

7. Encontrándome en libertad condicional, lo cierto que hacía era trabajar al jornal en fincas donde era contratada (Acacias, Meta y otras regiones del mismo departamento, hecho que es de carácter imposible ahorrar para dar cumplimiento a lo sentenciado en el pago de indemnización. Señores Magistrados, lo poco que recibía se invertía en mi sustento básico e inclusive no tenía oportunidad de ayudar a mi señora madre, razones objetivas y claras de entenderse"

De los Perjuicios.

Corresponde al juez fallador el valorar los perjuicios que recaigan por la mención de una condena penible, los cuales deben ser contestes con lo probado en juicio, y hay que tener en cuenta que en primer lugar no se puede probar perjuicios si la denegación, inhabilitación y enajenamiento se basó en pruebas de Referencia, que aunque dice la Norma que a Nadie

se le debe perjudicar en su situación jurídica por el no pago de las sanciones pecuniarias.

Para que se impute el pago pecuniario por reparación de víctima, debe existir una legalmente acreditada por medio de pruebas contundentes que se debieron haber presentado al juez fallador el cual debe bajo el pleno conocimiento de las pruebas que en verdad demuestran que más allá de toda duda, se causó un perjuicio sobre otra persona, pero la exigibilidad de verdad jurídica y de las garantías del imputado, es imperante que la calidad de víctima sea sustentada por todos los medios procesales, de manera técnica y científica, porque en la lógica jurídica no puede autocalificarse una persona como víctima o calificarla así, por una versión, calificación objetiva o subjetiva, por lo tanto para que se respete el debido proceso, se tiene que presentar de manera contundente, técnica y científica la existencia del daño en el bien protegido, pero no se puede calificar una víctima cuando esta, se esta basando en una sola versión, para demostrar que fue vulnerada. al respecto el artículo 132 resalta:

ARTICULO 132 VICTIMAS. se entiende por víctimas, para efectos de este Código, que las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido daño (directo) como consecuencia del injusto.
La atribución de la víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene

al autor del injusto, e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

reza el artículo 140. Deberes. (Capítulo II De los Deberes de las Partes e Intervinientes)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Artículo 141. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta, la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
3. cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es lo que realmente sucedió en mi proceso porque la supuesta víctima, entregó al despacho un documento autenticado en Notaría, de su desestimación en el cual adoro que el delito nunca existió y en el cual declaro la motivación real de haber denunciado el cual se relacionaba con la petición e imposición de la progenitora por un plan nefasto en mi contra porque yo no sabía que ella tenía a un conocido como amante, pero el juez presenció al no aceptar y omitir esta prueba tan importante a mi favor y que esclarecía que yo no había cometido ningún delito, y que este mismo documento desestimaba sustancialmente toda presunción en su teoría del caso de la fiscalía en acusación de un delito inexistente, y por lo tanto con esto se mantenía incólume mi presunción de inocencia, y que también comprobaba que yo estaba siendo víctima de un plan fraudulento y que la

menor si fue víctima, pero de la manipulación de la progenitora, por lo tanto en el proceso si se demuestra que no existió delito y por supuesto tampoco víctima de Delito sexual por lo tanto no existe la base para una caución prendaria.

Desestimación de la cosa juzgada

El ordenamiento procesal vigente impide que ciertas sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada material, a pesar de ello, extiendan sus efectos en el tiempo, por razones de seguridad jurídica, imperio de la ley, interés público prevalente e insostenibilidad de la decisión por estar fundada en fraude.

al respecto, se fue condenado y se confirmó por el tribunal superior de Bogotá, en un proceso totalmente fraudulento sin haberse valorado de manera técnica y científica el documento aportado por la menor supuestamente agredida, en donde ella misma y ante notario que lo que allí se expone estaba bajo juramento, vulnerando se el Derecho al Debido Proceso, consagrado en nuestra constitución política. Vulneraron de igual manera el Debido proceso y las garantías judiciales que me cobijaban.

En la declaración de los Derechos humanos y en la Declaración Universal de los Derechos humanos de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de Diciembre de 1948 en París Francia, artículo 11:

"1. Toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio rector del proceso judicial en su artículo 29 que reza literalmente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a contravertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso:"

La corte ha definido que la violación del debido proceso debe ser el producto de la transgresión directa de la constitución

INFIRMACION DE LA CONFESION

Sea en el proceso penal o en el proceso civil, aun en el evento de haberse producido la confesión, según la naturaleza del proceso - tanto la constitución como la ley admiten INFIRMACION, es decir, el derecho a retractarse y a probar en contra de lo confesado

Ahora bien, con respecto al proceso que me corresponde las garantías fundamentales han sido lesionadas, en cuanto a que al momento de desconocerse por parte del despacho fallador, y del juzgado 5^{to} de Ejecución de Penas de Tunja, al cual yo dirigí escrito alegando insolvencia económica e insuficiencia de pago, y que sustenté en dicho escrito, con documentos respectivos como, el certificado de Cámara y Comercio, certificado del Instituto Agustín Codazzi, SIFIN-SIM, y catastro, en donde se demostraba que no presentaba, garantías prendarias ni tampoco capacidad de pago, y como no se dio solución de mi insolvencia, porque en primer lugar la norma reza que solo basta con la declaración en audiencia respectiva, y al no efectuarse dicha audiencia de reparación, se me vulnera el Derecho al acceso a la administración de Justicia, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA y en consecuencia VOLNERACION Y LESIÓN AL DERECHO UNIVER SAL AL DEBIDO PROCESO, los cuales en todo y por lo de vulneran en su respectivo las Normas constitucionales, a lo cual con respecto a la legalidad, si se vulnera alguno de los derechos constitucionales es de virtud el que se instaure acción en pro- cura de la restitución de dichos derechos, como lo sucede en mi caso, ya que en virtud de la información de mi insolvencia, no tanto merito el juez gado primero de ejecución de penas de Bogotá, fue un- Procedente el Negarse el sobragrado, y reducirme la libertad condicional sin merito legal admisible, Porque despues de más de 100 solicitudes de permiso de hasta por 72 horas en donde, no existe ni la más mi-

nimo anotación que determine que existen fundamentos válidos para que se me haya impedido, el tratamiento tan satisfactorio de resocialización, ya que aunque haya estado en calificación de condicional de todas las maneras estaba aun bajo una imposición legal restrictiva y por lo tanto la valoración es permanente en virtud del tiempo que se debe cumplir en condicional, y también por el inmenso respeto que he tenido con la responsabilidad de mi compromiso con el juzgado y la ley.

En Alusión a lo Señalado en el transcurso de mi intervención en la presente y en virtud de mis derechos legales, insto al ACERVO DE TUTELA PARA QUE SE SUBSANE LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ Y A SU VEZ AL CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL DESPACHO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, YA QUE DE IGUALMANERA SE CONTINÚA LESIONANDO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE CONSTITUYEN UNA GRAVE AGRESIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, de:

DERECHO A LA LIBERTAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA
DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILIAR
DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

Para que se en virtud de la ley se me falle a favor y se me otorgue de nuevo la libertad condicional.
Del despacho.

YÍMMI

YIMI ALONSO SANCHEZ CASALLAS
Penal de Medicina Legal
Estructura Uno - Patio quinto
comeb - La Picota



Bogotá, D.C. 11 de Junio de 2020. Por favor devolver
Cepia con radicado
CSJ. COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMA. del Juzgado
JUZGADOS DE CONOCIMIENTO / JUZGADOS DE
CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA - REPARTO.
Carrera 284 N° 18A-67.
L. C. C.

ANUCLAVO

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.
Art. 86 de la C.N.

ACCIONADO: JUEZ PRIMER DE EJECUCION DE PENAS Y OTRAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.
Calle 11 N° 9A-24 Edificio Kayser.

ACCIONANTE: YIMI ALFONSO SANCHEZ CASALLAS.
C.C. 17.414.123. T.D: 93916.

YIMI ALONSO SANCHEZ CASALLAS, mayor de edad, con identificación
número 17.414.123, elevó ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIJENCIA
de fecha siete (7) de mayo de dosmil veinte, por el juzgado
primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de
Bogotá, en resolución de solicitud de libertad condicional,
del 20 de junio de 2019 y la otra petición del mismo
beneficio por la emergencia calculada de la calendarización
en el mes de mayo, ya descrito, y de la decisión del H.
Tribunal superior de Bogotá, por lo cual me sustentare así:

Fui condenado a una pena privativa de la libertad a 228
meses por el delito de concurso de Acrezo carnal con
actos sexuales violentos con menor de 14 años proferido
por el juzgado 19 Penal del Circuito de conocimiento de
Bogotá.

Se me impuso el pago de \$0-\$mLm4, a favor de la señora
LUZ MYRIAM BUITRAGO ARREDONDO, como resarcimiento
de los supuestos perjuicios ocasionados por

el supuesto delito, al momento de obtener mi libertad condicional, lógicamente al estar en estas condiciones y la gravedad de la imputación y la sanción con la interdicción de los derechos que a su vez afectó en gran manera la posibilidad de ser contratado como empleado o de contratar o poseer vínculos con el Estado, ya que al presentar solicitud de trabajo, dentro de los requisitos es el certificado de Antecedentes disciplinarios y Judicial, que garantice que no soy delinvente o peligro para la sociedad y pues lógicamente mi nombre está en tachas ante la sociedad y la Justicia.

como lo consigne en el escrito de Apelación presentada en el mes de Julio de 2019 contra la negativa de mi libertad condicional folio 2 numeral 7:

6 (---)

7. Encontrándome en libertad condicional, lo único que hacía era trabajos al jornal en fincas donde era contratado (Acacias, Meta y otras regiones del mismo departamento, hecho que es de carácter imposible ahorrar para dar cumplimiento a lo sentenciado en el pago de indemnización. Señores Magistrados, lo poco que recibía se invertía en mi sustento básico e inclusive no tenía oportunidad de ayudar a mi serena madre, razones objetivas y claras de entender"

De los Perjuicios.

Corresponde al juez fallador el valorar los perjuicios que recaigan por la mención de una conducta punible, los cuales deben ser contestes con lo probado en juicio, y hay que tener en cuenta que en primer lugar no se puede probar perjuicios si la denuncia, investigación y enjuiciamiento se basó en pruebas de referencia, que aunque dice la Norma que a madre

se le debe perjudicar en su Situación Jurídica por el no pago de las Sanciones pecuniarias.

Para que se impute el pago pecuniario por reparación de víctima, debe existir una legalmente acreditada por medio de pruebas contundentes que se debieron haber presentado al juez fallador el cual debe bajo el pleno conocimiento de las pruebas que en Verdad demuestran que más allá de toda duda, se causó un perjuicio sobre otra persona, pero la exigibilidad de Verdad Jurídica y de las garantías del imputado, es importante que la calidad de víctima sea sustentada por todos los medios procesales de manera técnica y científica, porque en la lógica Jurídica no puede autocalificarse una persona como víctima o calificarla así, por una versión, calificación objetiva o subjetiva, por lo tanto para que se respete el debido proceso, se tiene que presentar de manera contundente, técnica y científica la existencia del daño en el bien protegido, pero no se puede calificarse una víctima cuando esta, se esta basando en una sola versión, para demostrar que fue vulnerada al respecto el artículo 132 resalta:

ARTICULO 132 VICTIMAS. se entiende por víctimas, para efectos de este Código. que las personas naturales o Jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido daño (directo) como consecuencia del injusto.

La condición de la víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene

al autor del injusto, e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

reza el artículo 140. Deberes. (Capítulo II De los Deberes de las Partes e Intervinientes)

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Artículo 141. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta, la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, doloos o fraudulentos.
3. cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es lo que realmente sucedió en mi proceso por que la supuesta víctima entregó al despacho un documento autenticado en Notaría de su desestimación en el cual declaró que el delito nunca existió y en el cual declaró la motivación real de haber denunciado el cual se relacionaba con la petición e imposición de la progenitora por un plan netado en mi contra porque yo no sabía que ella tenía a un conocido como amante, pero el Aduo procesal al no aceptar y omitir esta prueba tan importante a mi favor y que esclarecía que yo no había cometido ningún delito, y que este mismo documento desestimaba sustancialmente toda presunción en su teoría del caso de la Fiscalía en acusarme de un delito inexistente, y por lo tanto con esto se mantenía incólume mi presunción de inocencia, y que también comprobaba que yo estaba siendo víctima de un plan fraudulento y que la

menor si fue víctima, pero de la manipulación de la Progenitora, por lo tanto en el proceso si se demostró que no existió delito y por supuesto tampoco víctimas de Delito sexual por lo tanto no existe la base para una caución prendaria.

Desestimación de la cosa juzgada

El ordenamiento procesal vigente impide que ciertas sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada material, a pesar de ello, extiendan sus efectos en el tiempo, por razones de seguridad jurídica, imperio de la ley, interés público prevalente e insostenibilidad de la decisión por estar fundada en fraude.

al respecto, se fue condenado y se confirmó por el tribunal superior de Bogotá, en un proceso totalmente fraudulento sin haberse validado de manera técnica y científica, el documento que todo por la menor supuestamente ajedecido, en donde ella misma y ante notario que lo que allí se exponía estaba bajo juramento, vulnerando se el Derecho al INDUBIO PRO REO, consagrado en nuestra constitución política. Vulnerándose en su totalidad el Debido proceso y las garantías judiciales que me gobernaban.

En la declaración de los Derechos humanos y en la Declaración Universal de los Derechos humanos de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de Diciembre de 1948 en París Francia, artículo 11:

"1. Toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de comisión del delito.

La constitución Política de Colombia de 1991 consagra el principio rector del proceso judicial en su artículo 29 que reza literalmente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

(ooo)

Todo persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, quien sea ^{sin dolo} tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a contraverter las que se allegan en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno Derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La corte ha definido que la violación del debido Proceso debe ser el producto de la transgresión directa de la constitución

INFIRMACION DE LA CONFESION

Sea en el proceso penal o en el proceso civil, aun en el evento de haberse producido la confesión, según la naturaleza del proceso - tanto la constitución como la ley admiten INFIRMACION, es decir, el derecho a retractarse y a probar en contra de lo confesado

Ahora bien, con respecto al proceso que me corresponde, las garantías fundamentales han sido lesionadas, en cuanto a que al momento de desconocerse en parte del despacho fallador, y del Juzgado 5^{to} de Ejecución de Penas de Tunja, al cual yo dirigí escrito alegando insolvencia económica e insuficiencia de pago, y que sustenté en dicho escrito, con documentos respectivos como el certificado de Cámara y Comercio, certificado del Instituto Agustín Codazzi, SIFIN-SIM, y catastro, en donde se demostraba que no presentaba, garantías prendarias ni tampoco capacidad de pago, y como no se dio solución de mi insolvencia, porque en primer lugar la norma reza que solo basta con la declaración en audiencia, respectiva, y al no efectuarse dicha audiencia de reparación, se me vulneró el Derecho al acceso a la Administración de Justicia, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA y EL CONSIGUIENTE VULNERACION Y LESIÓN AL DERECHO UNIVERSAL AL DEBIDO PROCESO, los cuales en todo y por todo vulneran en su respectivo las Normas constitucionales, a lo cual con respecto a la legalidad, si se vulnera alguno de los derechos constitucionales es de virtud el que se instaure acción en pro-cura de la restitución de dichos derechos, como lo sucede en mi caso, ya que en virtud de la información de mi insolvencia, no tenía mérito el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bogotá, fue improcedente el Negarse el sobreguado, y recórrame la libertad condicional sin mérito legal admisible. Porque después de más de 100 salidas de permiso de hasta por 72 horas en donde, no existe ni la menor

nimo anotación que determine que existen fundamen-
tos válidos para que se me haya impedido, el tra-
tamiento tan satisfactorio de resocialización, ya que
aunque haya estado en calificación de condicional de
todas las maneras estaba aun bajo una imposición
legal restrictiva y por lo tanto, la valoración es
permanente en virtud del tiempo que se debe cumplir
en condicional, y también por el inmenso respeto que
he tenido con la responsabilidad de mi compromiso
con el juzgado y la ley.

En Alusión a lo Señalado en el transcurso de
mi intervención en la presente y en virtud de mis
derechos legales, insto ACCION DE TUTELA PARA
QUE SE SUBSANE LOS DERECHOS VULNERADOS POR
EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
Y A SU VEZ EL CONFIRMAR LA DECISION DEL DESPA
CHO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, YA
que de igual manera se continúa lesionando los
Derechos y Garantías Fundamentales que constituyen
una grave agresión a los Fundamentos Constitucion-
les, de:

DERECHO A LA LIBERTAD, Y AL ACCESO A LA JUSTICIA
DERECHO A LA VIDA DIGNA, A LA UNIDAD FAMILIAR
DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

Para que se en virtud de la ley se me falle a favor, y
se me otorgue de nuevo la libertad condicional:
Del despacho.

YIMMI

YIMI ALONSO SANCHEZ CASALLAS
Penal de Mediana Seguridad
Estructura Uno-Patio Quinto
comob - La Picota.



CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMA
CARRERA 28A - N° 18A - 45
BOGOTA - COLOMBIA

TUTELA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.028.017.00 25 0 00 1 56
Código Postal: 11141101B
Ministerio de Correos

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social	CONTROL DE MODO LUCHAS DE MUJERES	Nombre/Razón Social	UNIVERSIDAD DE COLOMBIA
Dirección	CRA 28 # 18A - 45	Dirección	KM 5 VIA USME
Ciudad	BOGOTA D.C.	Ciudad	BOGOTA D.C.
Departamento	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Código postal	11141101B	Código postal	111841645

YIMI ALFONSO SAUCHESCASALIAS
TD: 93 976.
COMPLEJO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA.
PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD
ESTRUCTURA UNO - PATIO QUINTO
COMEB - LA PICOTA
KM 5 VIA USME
BOGOTA - COLOMBIA.